



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00119-00
Medio de control : REAPRACIÓN DIRECTA
Demandante : OTILIA MEDINA ÁLVAREZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
alcaldia@florencia.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

El día 13 de mayo de 2.021, a las 10:30 a.m, se llevó a cabo continuación de audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia y una vez revisada la plataforma “LIFESIZE”, se observa que no quedó registrada la audiencia, en consecuencia, se requiere al señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, técnico en sistemas de la Jurisdicción Administrativa, Seccional Caquetá para que nos informe si es posible recuperar la información.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al señor CRISTIAN ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, técnico en sistemas adscrito da la Jurisdicción Administrativa, para que nos informe si es posible recuperar la grabación de la continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo por este Despacho el día 13 de mayo de 2021, a las 10:30 a.m.

SEGUNDO. - LIBRAR los oficios por secretaría.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b1023745180af62d565fbd4c19953463fb1584c3abb2c963c4f915c010489e

Documento generado en 17/05/2021 04:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00226-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ PARRA VARGAS
asesorescyp@hotmail.com
Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JOSÉ PARRA VARGAS, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la existencia del acto ficto que se configuró respecto de la petición de reliquidación de la pensión de vejez presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 10 de febrero de 2.017¹, aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reliquiden los factores salariales no tenidos en cuenta y se incluya la bonificación judicial desde el momento de adquirir el status de pensionado.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

¹ Fls 4 al 9 del Cuaderno Principal

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO. - Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf79221d98ec20ff654ff8a0bdffbecabb4e0c9816730dfddf5e9b4280fa998f

Documento generado en 17/05/2021 04:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00019-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS RINCÓN ROJAS
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En virtud a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto del 13 de abril del 2021, para el día 12 de mayo de la misma anualidad, por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, se **SEÑALA** el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3a1d5ddb1030549924e9707f58818b458f67debf9e39b007f676a100dfec6c

Documento generado en 17/05/2021 04:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00197-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO LOPEZ GALVIZ
alfre20092009@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En virtud a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto del 13 de abril del 2021, para el día 12 de mayo de la presente anualidad, por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, se **SEÑALA** el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1166c824d3bb9c93076ed09289829ea34c083d6e2990208d247c151d5e58c50f

Documento generado en 17/05/2021 04:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00311-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAVIZ GUZMÁN AREVALO
camilosoto36@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En virtud a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto del 13 de abril del 2021, para el día 12 de mayo de la presente anualidad, por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, se **SEÑALA** el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02799353a046b02ec0f633938a9aea08c83f570069bffcbb9ab4ad4e1c27cfac

Documento generado en 17/05/2021 04:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00131-00
Medio de control : NULIDAD ELECTORAL
Demandante : PROCURADURIA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
molier@procuraduria.gov.co
ccramirez@procuraduria.gov.co
Demandado : MUNICIPIO DE ALBANIA Y OTROS
contactenos@albania-caqueta.gov.co
personeria@albania-caqueta.gov.co
notificacionjudicial@albania-caqueta.gov.co
forleg@hotmail.com
cesartrujillod@hotmail.com

En virtud a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto del 14 de abril del 2.021 para el día 12 de mayo de la presente anualidad, por el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, se **SEÑALA** el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d1f47e7d9a0fc01b53234e1c7dfe52dd2dfcd0535897496aade0842c3b66b7

Documento generado en 17/05/2021 04:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00371-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
carlosparra@encausaconsultores.com
encausaconsultores@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que el medio de control de la referencia se encuentra caducado.

Al respecto, es necesario precisar que, la caducidad de la acción contenciosa administrativa, como instituto procesal, obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política; dicho cimiento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social².

Bajo esta perspectiva, el Legislador estableció en el numeral 2, literal j), numeral v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2,011, el término para interponer la demanda con pretensiones de controversias contractuales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(...

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)”

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 141.

² Corte Constitucional, sentencia C-165 de 1993

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de las controversias contractuales es de dos (2) años, los cuales deben ser contabilizados a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento, sin embargo, se estableció que en los contratos que requieran liquidación, el término de dos (2) años se contará a partir del día siguiente del vencimiento del término de dos (2) meses para liquidar de manera unilateral el convenio, el cual, se contabiliza a partir de que finiquita el plazo acordado para hacerlo de manera bilateral.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que está concebido para definir un plazo [...] para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. De conformidad con el numeral v), literal j), numeral 2 del artículo 164 CPACA el término para formular el medio de control de controversias contractuales en los contratos que requieren liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, empieza a contar una vez cumplido el término de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.³ (...)”

Así las cosas, el Despacho observa que el accionante pretende declarar el incumplimiento del contrato 177 – 2011⁴, celebrado el día el día 22 de marzo de 2.011, entre la Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Financiamiento Para La Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José De Caldas, y la Universidad de la Amazonía, el cual tenía por objeto: *“Aunar esfuerzos con el objeto de formar los jóvenes investigadores e innovadores profesionales de la entidad de origen en la entidad receptora, mediante el otorgamiento de becas pasantía en la modalidad Interinstitucional relacionados en el anexo número 1, el cual hace parte integral del Convenio”*.

De conformidad con lo anterior, se observa en el *Informe Final De Evaluación Integral* realizado por Colciencias,⁵ la ejecución del contrato 177 de 2.011 inició el 23 de mayo del 2.011 y de conformidad con el plazo de 17 meses plasmado en la cláusula quinta del convenio, este terminó el 23 de octubre del 2.012, por tanto, a partir de esta fecha, las partes tenían 4 meses para proceder a su liquidación bilateral tal como se estipuló en la cláusula décimo cuarta del mencionado negocio jurídico, período que terminaba el día 23 de febrero del 2.013 y a partir del día siguiente, empieza a correr el término de 2 meses que tenía la entidad accionante para liquidar unilateralmente el contrato, terminando el día 23 de abril del mismo año.

Así las cosas, el término de caducidad de dos años empieza a contar a partir del día 24 de abril del 2.013, venciendo el 24 de abril del 2.015, en consecuencia, el accionante tenía hasta esta fecha para presentar la demanda, sin embargo, la conciliación prejudicial se solicitó el 16 de abril de 2.020⁶ y la demanda se radicó el 1 de septiembre

³ Radicado 68001-23-33-000-2017-00813-01 M.P. Guillermo Sánchez Luque

⁴ Archivo 06Anexo2Pruebas Expediente Digital

⁵ Archivo 06Anexo2Pruebas Expediente Digital

⁶ Archivo 07Anexo3Constancia Expediente Digital.

de 2.020⁷, es decir, de forma extemporánea, por tanto, el medio de control de la referencia está caducado.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo referente al rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR por caducidad el medio de control de controversias contractuales presentado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01dbaa62a305bb3ecd4482cde6fcd9ccc63c9cb1a14eca8330dcee183b0705de

Documento generado en 17/05/2021 04:37:01 PM

⁷ Archivo 08ActaRepartoSecuencia Expediente Digital.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00482-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO ANDRÉS PALOMINO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor FERNANDO ANDRÉS PALOMINO no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulificar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por FERNANDO ANDRÉS PALOMINO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ee89fe461351fb6468d5ad69b82e6e28f7c8e649fb9cd5b557839e5c00d8f1

Documento generado en 17/05/2021 04:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00483-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ JAIR RIASCOS ÁNGULO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor JOSÉ JAIR RIASCOS ÁNGULO no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOSÉ JAIR RIASCOS ÁNGULO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a320feb3140c02e5a6ac151fa3ccb18d275ef5b7c595ee2f1127671ce4a1f4

Documento generado en 17/05/2021 04:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00484-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d28f31cb18e39adbe9837ef5598bc1f49ade40c583ded8b3c2058f406615c3

Documento generado en 17/05/2021 04:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00485-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN DIEGO GAONA PÉREZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, no se aporta el poder del señor JUAN DIEGO GAONA PÉREZ, por tanto, no está acreditado el apoderado para actuar en su nombre y representación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JUAN DIEGO GAONA PÉREZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d6477ff9b309db94b3200c6933e0150fa2c7f93b37c9fae8cb749ea874b567

Documento generado en 17/05/2021 04:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00486-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GRANDAS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e961bdfa7649d45d2e114226af2c4e51dc095339965c3b24975a316b497ea8a2

Documento generado en 17/05/2021 04:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00487-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARTURO DÍAZ BARBOSA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor ARTURO DÍAZ BARBOSA no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aporta la totalidad de las pruebas que se relacionan en el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ARTURO DÍAZ BARBOSA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17e05bce1ea6ca89ced1ef71e01f560177101432cda488fd208411bf8a5cc12

Documento generado en 17/05/2021 04:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00489-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, no se aporta el poder del señor UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA, por tanto, no está acreditado el apoderado para actuar en su nombre y representación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d945d6984f4d098341b7bddbf507f0af567455c927580c25728b8b0c779a58

Documento generado en 17/05/2021 04:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00490-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YIMER CRIOLLO MONTENEGRO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor YIMER CRIOLLO MONTENEGRO no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por YIMER CRIOLLO MONTENEGRO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9bc56c446c5a32e216e6c7f6b4e497554bef75ee479447cc4ecce136a997ee

Documento generado en 17/05/2021 04:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00491-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL RAMÍREZ GARZÓN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor DANIEL RAMÍREZ GARZÓN no se encuentra identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por DANIEL RAMÍREZ GARZÓN, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c1d9bf2ba3a244688fc44081a018fdc7283b3b0319b89b52d8d9e8a71ac107

Documento generado en 17/05/2021 04:37:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00492-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARIEL CARDONA JIMÉNEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor FERNANDO ANDRÉS PALOMINO no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan los documentos que se relacionan en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ARIEL CARDONA JIMÉNEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ab85c232de55ed06a823806e4ccc3dcb323d4ac14c3707be410e519a83929
2**

Documento generado en 17/05/2021 04:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00493-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c78b4d12aa500117b55d3b1ca5f519ece59229bd2ecd7ef516abc1b5872311

Documento generado en 17/05/2021 04:37:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00494-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONARDO BARRERO MÉNDEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor LEONARDO BARRERO MÉNDEZ no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LEONARDO BARRERO MÉNDEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64af99aaf5d32d37f29bfde694516725bc1a7fe6bbcb75ce7eed0a2eec5075

Documento generado en 17/05/2021 04:37:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00495-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TOLEDO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: LA NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así mismo, en el poder otorgado por el señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TOLEDO no se encuentra debidamente identificado el acto administrativo que se pretende nulitar, ni se aportan la totalidad de los documentos que se relacionan en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUIS ANTONIO MARTÍNEZ TOLEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a510bc06caf86427116e388133efb5ac3ff2eddafd57562e7c012d71dbcb862

Documento generado en 17/05/2021 04:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA JANNETH RAMÍREZ RUEDA
laboraladministrativo@condeabogados.com
albajaramirez@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ
dtcaqueta@mintrabajo.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ALBA JANNETH RAMÍERZ RUEDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P No. 214.303 del C. S de la J. en calidad de representante legal de la organización

jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1611431b4d7588c5f5438d145009acd3ced3e590ba45715c64d95376b89609f0

Documento generado en 17/05/2021 04:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2020-00127-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELICENIA OLOYA VERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante auto del 10 de julio de 2.020, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes en el momento que empezaron a correr los términos o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

Si bien, mediante escrito del 15 de julio del 2.020, la parte actora allega constancia de traslado a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, lo cierto es que, la demanda y sus anexos se remitieron al Ministerio de Educación Nacional, sin demostrarse que se haya enviado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, se debe precisar que, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable, sin personería jurídica, a quien le corresponde, entre otras actividades: efectuar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, pensiones, entre otras) de los maestros; garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a docentes y beneficiarios; y llevar los registros contables y estadísticos de los recursos, los cuales por disposición de la ley deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual, el Estado tenga más del 90% del capital.

En virtud a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1.990, se celebró con la Fiduprevisora un contrato de fiducia mercantil que en la actualidad se encuentra vigente y, para efectos de notificaciones judiciales, cuentan con los siguientes correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 10 de julio del 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2.020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e69623c379800d45adbbec5d2fde1825c0f126e1bc211f349a569d3303beb3

Documento generado en 17/05/2021 04:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00405-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMÁN CAMPIÑO FIGUEROA
asesorescyp@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El presente medio de control fue radicado el 25 de septiembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por HERMÁN CAMPIÑO FIGUEROA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87669eef57186f3669faa9018fcca8b4716655ec3dd208cd82b92ad8c372558d

Documento generado en 17/05/2021 04:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00406-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIÁN ANDRÉS AGUILAR GUZMÁN
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadoflorencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FABIÁN ANDRÉS AGUILAR GUZMÁN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61963b83e370cee6350ff0b94a3856655d00099e47c97ee3e660d2ce5c7d568

Documento generado en 17/05/2021 04:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00407-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR ALFONZO CARVAJAL ARTUNDUAGA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadoflorencia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VICTOR ALFONZO CARVAJAL ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTÍZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141f35756bed32f7e64b2b37314bc73eb6a52579903906f5f841a838830abad7

Documento generado en 17/05/2021 04:37:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00408-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ILDEFONSO BARRAGÁN TORREJANO
coyarenas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ILDEFONSO BARRAGÁN TORREJANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ee34ac073c592f6527775915342e902061b707f1d3491de37b6beb8a443f7b

Documento generado en 17/05/2021 04:37:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00591-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNEO18-6280 del 18 de septiembre de 2.018 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 26 de septiembre del 2.018 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad demandada.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013, sobre la cual, versa la presente controversia.

Aunado a lo anterior, al estimar que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bbe2330ec494e1363760b06631d8d0f2e783c228020526769552ee1d35300c

Documento generado en 17/05/2021 04:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00098-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CIELO ARIAS MEDINA Y OTROS
anpear76@gmail.com
Demandado: CLÍNICA MEDILASER – HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A.

1. ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2.019, el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER, propone incidente de nulidad¹, argumentando como causal, la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Indica que, en el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA MEDILASER, se establece como e-mail de notificación judiciales el siguiente, “*notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com*”².

Añade que, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante correo electrónico enviado el día 26 de marzo del 2.019, notifica la admisión de la demanda a la siguiente dirección, “*notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com (sic)*”³, por tanto, la notificación fue incorrecta y vulneró sus derechos fundamentales, pues, el correo electrónico no corresponde al inscrito en el registro mercantil dispuesto para tal fin.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 05 de marzo de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó lo de ley⁴, el día 26 de marzo de 2.019, el Despacho por correo electrónico notificó personalmente la admisión de la demanda a la CLÍNICA MEDILASER, a la dirección electrónica “*notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com (sic)*”⁵.

¹ Fl 8 – 9 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

² Fl 1 – 6 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

³ Fl 123 del Cuaderno Principal

⁴ Fl 118 - 119 del Cuaderno Principal

⁵ Fl 123 del Cuaderno Principal

El 03 de mayo de 2.019, se envió oficio No. JPAC – 0358⁶ a la CLÍNICA MEDILASER, ubicada en la dirección Calle 6 No. a – 91, Cl 14 No. 1457, remitiendo copia de la demanda junto con sus respectivos anexos.

El 08 de julio de 2.019, mediante escrito dirigido al Juzgado, el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER solicita la nulidad de lo actuado desde la adimision de la demanda por existir una indebida notificacion del auto admisorio de la misma a su representada.⁷

3. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITMACIÓN.

El apoderado de la CLÍNICA MEDILASER, está legitimado para proponer la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón, a que es la parte directamente afectada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se configura la causal de indebida notificación al dirigirse la notificación del auto admisorio de la demanda el día 26 de marzo de 2.019, al correo electrónico “*notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.comm (sic)*”, cuando el correo inscrito en su registro mercantil es “*notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com*”?

3.3. CASO CONCRETO

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

“(…) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (…).”

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

“(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

⁶ Fl 126 del Cuaderno Principal

⁷ Fl 8 – 9 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)”.

De igual manera, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, consagra lo pertinente a la notificación del auto admisorio:

“(...) el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437. (...)”⁹

Así mismo, el artículo 197 *ibídem*, prevé lo relativo a la dirección electrónica para efectos de notificaciones:

“(...) Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. (...)”

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁸ y por el Consejo de Estado⁹ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Así las cosas, el Despacho, mediante auto proferido el 05 de marzo de 2.019¹⁰, admitió la demanda y vinculó, a la CLÍNICA MEDILASER con interés directo en el resultado del proceso, por lo que, el 26 de marzo de 2.019 notificó el auto admisorio al correo electrónico “*notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.comm (sic)*”¹¹ y, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA MEDILASER, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva¹², en el cual consta que, el buzón electrónico para notificaciones judiciales registrado es “*notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com*”.

Por lo tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda a la CLÍNICA MEDILASER no se surtió conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, por ende se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564, según la cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “*(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas o entidades determinadas (...)*”.

Por las razones expuestas, este Juzgado, declarará la nulidad de lo actuado de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 133 de la Ley 1564, a partir del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, inclusive de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CLÍNICA MEDILASER, HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

⁸ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

¹⁰ Fl 118 - 119 del Cuaderno Principal

¹¹ Fl 123 del Cuaderno Principal

¹² Fl 1 – 6 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

TERCERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a la CLÍNICA MEDILASER, HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E y al MINISTERIO PÚBLICO y correr el termino de (25) días de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO. - ORDENAR a la **CLÍNICA MEDILASER** y al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer y **ADVIÉRTESE** que, **DEBERÁN** allegar copia íntegra y **TRANSCRITA** de la historia clínica que obren en los archivos de las entidades de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc1488f52697370a3c2abcf049f28cccee127bea693a1d28d5e3467c29888c

Documento generado en 17/05/2021 04:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00942-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
Demandado: VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA Y OTROS
gobernacioncaqueta@gmail.com
jlopezbanda@yahoo.es
ruthespecial1@hotmail.es

En virtud a que la anterior demanda de Repetición promovida por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a través de apoderada judicial, contra los señores VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA y RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA y RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión a VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA y RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ y al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a los señores VÍCTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA, JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ BANDA y RUTH ELIZABETH PRADA DÍAZ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA como apoderado principal de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb2543618201dcfc5b0205d84d15574c33c3946209c9c795249acb3f18a24e2

Documento generado en 17/05/2021 04:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>